



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2021-00758
Auto	544
Tema	Libra mandamiento de pago.

Considera el Despacho que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y se acompañó título ejecutivo, contrato de arrendamiento, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, a favor de **SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.**, en contra **INVERSIONES ATLANTICA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" y ALFREDO UGA BERMÚDEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

<i>Capital</i>	<i>Canon de arrendamiento.</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$3.437.932	Julio/2020	08/07/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$4.003.414	agosto/2020	11/08/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$4.003.414	septiembre/2020	08/09/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$6.005.121	Octubre/2020	08/10/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$7.206.145	Noviembre/2020	10/11/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$8.006.828	Diciembre/2020	09/12/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$8.006.828	enero/2021	12/01/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
\$8.471.224	febrero/2021	08/02/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
\$8.471.224	marzo/2021	08/03/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
\$6.776.978	abril/2021	12/04/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
\$8.471.224	mayo/2021	10/05/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
\$8.777.035	junio/2021	09/06/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
\$8.777.035	julio/2021	09/07/2021	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración, de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, dado que no se aportó la constancia del pago de las expensas por concepto de cuotas de administración.

TERCERO: Sobre las costas del presente proceso se decidirá oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y durante la vigencia del mismo, esto es, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*, **advirtiéndole a la parte demandada que una vez notificada, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.**

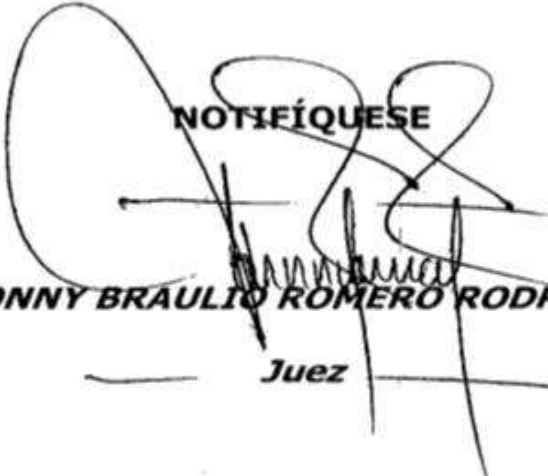
Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Téngase presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y ss del C.G.P. en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material del título ejecutivo que sirve como base de la ejecución **(Contrato de arrendamiento)**, en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente pero so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada **MARÍA ALEJANDRA MONTOYA**, portadora de la T.P 204.079 del C. S de la J., para representar a la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.


NOTIFÍQUESE
JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

5

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db9d763005a07715f81d93e9c0c4d4cd428a04c48e2a0af0ccf9eb0694a2111**
Documento generado en 23/08/2021 11:42:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>